



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130002700
DEMANDANTE: LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ
DEMANDADO: ELVIRA PACHECO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó nuevamente se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que, proveniente del correo ripre0108@hotmail.com, se recibió el 3 de noviembre de 2022, solicitud suscrita por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ, quien ya mayor de edad y actuando en nombre propio, solicita se decrete nuevamente la medida de embargo o de la pensión y demás emolumentos al 50% que percibe la demandada.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, en el mismo, mediante providencias de fecha 20 de marzo de 2013 se fijó cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada en calidad de pensionada de Consorcio Fopep.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada en calidad de pensionada de Consorcio Fopep.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada en calidad de pensionada de Consorcio Fopep.



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130002700
DEMANDANTE: LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ
DEMANDADO: ELVIRA PACHECO CANTILLO

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1054-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130002700
DEMANDANTE: LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ
DEMANDADO: ELVIRA PACHECO CANTILLO

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2490AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00027-00
DEMANDANTE: LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ C.C. 32716112
DEMANDADO: ELVIRA PACHECO CANTILLO C.C. 22384937

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención de la suma del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada ELVIRA PACHECO CANTILLO en calidad de pensionada de Consorcio Fopep. Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ identificada con C.C. 32716112.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503324cbab5ccccac1abc72ecc607c14f1b48819f13eed9e8a0099d787de75cc

Documento generado en 09/11/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 1 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2021											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 10.283.000,00	17,46 %	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19 %	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 0,00	\$ 228.730,54
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 10.283.000,00	17,66 %	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49 %	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 0,00	\$ 231.350,60



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.

	\$ 10.283.000,0 0	18,30 %	1/02/20 22	28/02/20 22	28	27,45 %	1/02/20 22	28/02/20 22	28	\$ 0,00	\$ 216.534,62
	\$ 10.283.000,0 0	18,47 %	1/03/20 22	31/03/20 22	31	27,71 %	1/03/20 22	31/03/20 22	31	\$ 0,00	\$ 242.005,47
	\$ 10.283.000,0 0	19,05 %	1/04/20 22	30/04/20 22	30	28,58 %	1/04/20 22	30/04/20 22	30	\$ 0,00	\$ 241.551,90
	\$ 10.283.000,0 0	19,71 %	1/05/20 22	31/05/20 22	31	29,57 %	1/05/20 22	31/05/20 22	31	\$ 0,00	\$ 258.249,80
	\$ 10.283.000,0 0	20,40 %	1/06/20 22	30/06/20 22	30	30,60 %	1/06/20 22	30/06/20 22	30	\$ 0,00	\$ 258.624,49
	\$ 10.283.000,0 0	21,28 %	1/07/20 22	31/07/20 22	31	31,92 %	1/07/20 22	31/07/20 22	31	\$ 0,00	\$ 278.773,54
	\$ 10.283.000,0 0	22,21 %	1/08/20 22	31/08/20 22	31	33,32 %	1/08/20 22	31/08/20 22	31	\$ 0,00	\$ 291.000,45
	\$ 10.283.000,0 0	23,50 %	1/09/20 22	30/09/20 22	30	35,25 %	1/09/20 22	30/09/20 22	30	\$ 0,00	\$ 297.925,27
	\$ 10.283.000,0 0	24,61 %	1/10/20 22	31/10/20 22	31	36,92 %	1/10/20 22	10/10/20 22	10	\$ 0,00	\$ 104.013,25
SUBTOTAL INTERESES									IC/IM	\$ 0,00	\$ 2.648.759,9 4
TOTAL INTERESES										\$ 2.648.759,94	
CAPITAL										\$ 10.283.000,00	
OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO											
TOTAL LIQUIDACIÓN										\$ 12.931.759,94	

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 12.931.759,94) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/12/2021 hasta 10/10/2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 12.931.759,94) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/12/2021 hasta 10/10/2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 1046-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6af00d2dec346cd5fc59eb311caaeabde9033f8b258cefdab5bb872c451552

Documento generado en 08/11/2022 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220043400
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó contestación de la demanda y solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que mediante escrito recibido el 18 de mayo de 2022, el abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ en representación de SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C.S., aportó contestación de la demanda refiriéndose a hechos y pretensiones y a su vez, solicitó se dicte sentencia anticipada poniendo de presente que el bien inmueble objeto de Litis fue objeto de remate en el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo y que por ello, entre otras cosas, el aquí demandante no puede deprecar una "posesión quieta y pacífica".

Pues bien, previo a decidir de fondo su solicitud, el Despacho requerirá a la parte interesada con el fin de que alleguen el certificado de existencia y representación legal actualizado de la SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C.S. y/o INVERIONES PUATAN OSORIO S EN C, identificada con Nit. 901116208, con el fin de constatar que quien otorgó poder al abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, en efecto se encuentra legitimado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte interesada con el fin de que alleguen el certificado de existencia y representación legal actualizado de la SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C.S. y/o INVERIONES PUATAN OSORIO S EN C, identificada con Nit.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220043400
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

901116208, con el fin de constatar que quien otorgó poder al abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, en efecto se encuentra legitimado para ello.

2. Exhortar a la parte interesada para que el certificado que allegue no tenga más de 30 días de expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1044-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16517ed2366d8161244112a6721df5e9a2b9d3a8594c4aaead4daa60e976456b

Documento generado en 08/11/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180005300
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: ELMER JOSÉ CAMARGO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante presentó solicitud. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo alexanderortizorellano@gmail.com fue recibido el día 25 de julio de 2022, escrito suscrito por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO quien en calidad de endosatario en procuración del demandante solicitó envío del link del expediente digitalizado.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180005300
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: ELMER JOSÉ CAMARGO HERRERA

EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante ALEXANDER ORTIZ ORELLANO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1048-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3067e3218747439b2aedcda577a20f1a0b5282eb59ec19da79ae54a954001ab7

Documento generado en 08/11/2022 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008500
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: OFIR ELENA MOALEN MENDOZA Y GLADYS MARÍA ALBOR OLMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo alexanderortizorellano@gmail.com fue recibido el día 25 de julio de 2022, escrito suscrito por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO quien en calidad de endosatario en procuración del demandante solicitó requerir al pagador y envío del link del expediente digitalizado.

Pues bien, en cuanto a la solicitud de requerimiento, este Despacho, accederá a la solicitud de requerimiento al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, pese a que el oficio de embargo fue radicado desde el 9 de abril de 2018, sin embargo, no se ha acatado la medida y tampoco se dio respuesta acerca de ello.

Finalmente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008500
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: OFIR ELENA MOALEN MENDOZA Y GLADYS MARÍA ALBOR OLMOS.

su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante ALEXANDER ORTIZ ORELLANO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1047-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd658634881be9011bd2d6f246bc8fe0651ee896d5a9a713231afc3c2668438

Documento generado en 08/11/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180008500
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: OFIR ELENA MOALEN MENDOZA Y GLADYS MARÍA ALBOR OLMOS.

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2488AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO **FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00085-00
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL C.C. 72270557
DEMANDADO: OFIR ELENA MOALEN MENDOZA C.C. 22529489 Y GLADYS MARÍA ALBOR OLMOS C.C. 32783194.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengan las demandadas OFIR ELENA MOALEN MENDOZA y GLADYS MARÍA ALBOR OLMOS, en calidad de empleadas de la Secretaría De Educación Municipal De Malambo, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0280 con sello de recibido de dicha entidad en la fecha 09 abril 2018.

En consecuencia, se le ordena que rinda informa a este Juzgado acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada, siempre que sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y haga los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL identificado con C.C. 72270557

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6528247e9b7d46246b3bb7b468f557d4c685a93f261ea6398078d06b6575e68**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo dicksong8323@hotmail.com, fue allegado el 2 de septiembre de 2022, contestación de la demanda por parte del abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA en representación del demandado, no obstante, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el 18 de agosto de 2022, el término de traslado feneció el 1 de septiembre de 2022, en virtud de lo cual, resulta extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, razón por la cual se rechazarán.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería al abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA en calidad de apoderado judicial del demandado Pedro Barcelo Maldonado, de conformidad con las facultades estrictamente otorgadas en el mandato.

Por otro lado, el 13 de octubre de 2022, la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó requerir al pagador de TRANSPORTES TRASALFA S.A., para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar, solicitud a la que se accederá por ser procedente.

Por último, el 1 de noviembre de 2022, el abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA en representación del demandado solicitó se fijara caución para el levantamiento de la medida cautelar. Al respecto, el Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

Esgrimido lo anterior, se tiene que actualmente la ejecución asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS, y aumentado en un 50%, se ordenara a la parte ejecutada prestar caución por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000), la cual deberá pagar en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

De oficio, se ordenará corregir el numeral 1 del auto calendado 25 de julio de 2022, en el sentido de establecer que se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor dela COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO COOINTRACO contra el señor PEDRO MANUEL



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO

BARCELO MALDONADO por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto capital de la obligación, más intereses de plazo al 2% calculados del 4/05/2020 hasta el 28/08/2020 e intereses moratorios al 2% calculados desde el 29/08/2020 hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA identificado con C.C. 72289180 Y Tarjeta Profesional No. 240366 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado Pedro Barcelo Maldonado, de conformidad con las facultades estrictamente otorgadas en el mandato.
2. Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones propuestas el 2 de septiembre de 2022 por parte de DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA en representación del demandado.
3. Requerir al pagador de TRANSPORTES TRASLAFSA S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Ordenar a la parte ejecutada PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO prestar caución por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000), la cual deberá pagar en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

Auto No. 1052-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69099c789a47d19df158acadda71e8a2978032ebacb7617b4d6edebaf30d7c28**

Documento generado en 08/11/2022 06:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2489AB

Señor pagador TRANSPORTES TRASALFA S.A.

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00326-00
DEMANDANTE: COOINTRACO NIT. 900859571-6
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO C.C. 72097358

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos, (mesadas adicionales) (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, etc.), que devenga el señor PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.358, en calidad de empleado de la empresa de TRANSPORTES TRASALFA S.A., medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1266 fechado 25 de julio de 2022.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, haga los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COOINTRACO identificado con NIT. 900859571-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15364fb515281e0255015bb39cf55dd50f208760fd32d962baae17f0ede0eced

Documento generado en 09/11/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220012800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal y aviso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica luisorozco825@hotmail.com, el endosatario en procuración de la parte demandante, LUIS OROZCO VELASCO, aporó notificaciones, así discriminadas:

Clase de notificación	Dirección de entrega	Fecha de entrega	Entregado (Si reside o labora)
Personal	Calle 11 E No. 1 C – 163 Malambo	29/07/2022	Si
Aviso	Calle 11 E No. 1 C – 163 Malambo	25/08/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que el demandado si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado se haya notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES-COOMULTINAGRO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES-COOMULTINAGRO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220012800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARCO TULLIO JOLEANNES CASSERES

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1056-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZÁLEZ TEHERÁN, VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegada comunicación por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 12 de octubre de 2022, proveniente del correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue allegada comunicación proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado 08001418901420220027900 en el que obra como ejecutante COOPHUMANA y como ejecutado VERENA MORIKAWA, solicitando el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro de los siguientes procesos en que funge como demandada la señora VERENA DE JESÚS MORIKAWA dentro del presente proceso.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2021, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantándose las medidas cautelares. Se procedió a verificar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y se constató que no existen dineros pendientes por pagar y que le hubieren sido descontados a la señora Verena Morikawa.

En consecuencia, al no existir ningún tipo de remanente de bienes o dineros, no se acogerá el embargo de remanente solicitado y se oficiará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales comunicado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y que fuere decretado dentro del proceso ejecutivo radicado 08001418901420220027900 en el que obra como ejecutante COOPHUMANA y como ejecutado VERENA MORIKAWA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GONZÁLEZ TEHERÁN, VERENA DE JESUS MORIKAWA GONZÁLEZ.

2. Líbrese la comunicación respectiva vía correo electrónico informando lo decidido con destino al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a su correo j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1055-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220024800**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 058-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con número de NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, doctor **MANUEL ALZAMORA PICALUA**, contra **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvese Proveer. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el presente proceso, el despacho observa que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue inadmitida mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en Secretaria por el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, por lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido. -

Ahora bien, del examen realizado a los documentos referidos en el Acápite de Pruebas, efectivamente se observa que emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220024800**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**

DEMANDADO: **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**

AUTO: **ICACH N 058-2022**

caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con número de NIT. 860.002.964-4, y en contra de la parte demandada **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.684.166, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

2.- ORDENAR a la parte demandada, **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.684.166, a pagar las siguientes sumas:

a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$50.058.148), correspondiente al valor de la obligación N°. **009486889**.

b) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. De igual forma, désele cumplimiento a los Artículos 291, 292 y 293 Ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas de Ahorro, que posea la parte demandada, **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**, identificado



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220024800**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 058-2022**

con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.684.166, en **BANCOLOMBIA**, bajo los nos Números de Cuenta **14613756** y **75584569**.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L.** (\$75.087.222), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **BANCOLOMBIA**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con número de NIT. 860.002.964-4, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

7.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.123.440, y T.P. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con numero de NIT. 860.002.964-4.

8.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220024800**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 058-2022**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa7b694c4ea5ca1ad7b0f62d886a3efd38a014ebb7fb2163a6b13327a6be48e**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220024800**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**

DEMANDADO: **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**

Malambo – Atlántico, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2169 ICACH**

Señores directores:

BANCOLOMBIA S.A.

correo: bancolombia@pasalagando.com.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con número de NIT. 860.002.964-4, y en contra de la parte demandada **ANGEL RAFAEL AVILA HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.684.166, y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas de Ahorro, que posea la referida parte demandada en **BANCOLOMBIA**, bajo los nos Números de Cuenta **14613756** y **75584569**.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L.** (\$75.087.222), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

Así las cosas, se le ordena que proceda a realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con número de NIT. 860.002.964-4. -En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e18f145fc904f45ddac9c8f793ed6b4c3da9e4c9398cdc0dccd778b460723**

Documento generado en 09/11/2022 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA Y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que una de las demandadas solicitó tenerse por notificada. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 10 de octubre de 2022, proveniente de la dirección electrónica valoydavid429@gmail.com, mediante el cual, la demandada Guissella Miranda Noriega solicito se tuviera notificada del proceso de la referencia.

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya iniciado las acciones tendientes a realizar la notificación de la demandada Guissella Miranda Noriega, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”
(Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada Guissella Miranda Noriega y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado, a su correo valoydavid429@gmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada GUISELLA MIRANDA NORIEGA y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA Y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA.

expediente digitalizado, a su correo valoydavid429@gmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 1045-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 793f2603986f082cc2a793ab971d3dbfd54125638f83fc33c80f5a9cf2a295ca
Documento generado en 08/11/2022 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00311-00 PROCESO ABREVIADO PROTECCION
LEGAL AMPARO POLICIVO

DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A., AURA STELLA GOMEZ VERGEL Y O QUIEN
HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de noviembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el demandante presenta escrito aclarando en
fecha 30 de agosto de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, nueve de noviembre (9) de dos mil veinte y
dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

Se observa que en auto inadmisorio de fecha 26 de agosto de 2022 notificado por estado
No 60 de fecha 29 de agosto de 2022 se ordena al demandante enviar simultáneamente
copia de la demanda al demandado como requisito de procedibilidad, el demandante
presenta escrito aclarando en fecha 30 de agosto de 2022, dentro del término establecido
en la norma. El despacho teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional
contenida en sentencias de tutela T-689-13 y T-176/19, se abstiene de pronunciarse por
corresponder al juez de tutela de estos juzgados decidir si hubo o no vulneración al debido
proceso u otro derecho fundamental en el curso de proceso policivo cuestionado por el
demandante quien manifiesta que la autoridad inspección central de policía de Malambo
amparo su solicitud amparo policivo por perturbación de posesión (diligencia de fecha 16
de abril de 2016) y no hizo entrega material del bien inmueble y en diligencia posterior de
materialización de amparo policivo por perturbación de la posesión se ordenó por parte del
secretario de gobierno de entonces suspensión de la diligencia hasta que se pronunciara la
oficina jurídica de la alcaldía de Malambo (diligencia de fecha 17 de abril de 2017), teniendo
en cuenta que no es dado a la jurisdicción administrativa ni ordinaria pronunciarse respecto
de las decisiones habidas dentro de proceso policivo, debido a que estas son de tipo
administrativo jurisdiccional en estos asuntos de posesión y tenencia de bienes inmuebles.



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00311-00 PROCESO ABREVIADO PROTECCION LEGAL AMPARO POLICIVO

DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A., AURA STELLA GOMEZ VERGEL Y O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de lo establecido en las sentencias de tutela de la Corte Constitucional T-689-13 y T-176/19, artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, el despacho rechaza la demanda correspondiendo la competencia a estos juzgados de Malambo reparto tutela. No se declara nulidad del auto inadmisorio de demanda por no haberse presentado solicitud al respecto por parte del demandante, quede saneada de conformidad con lo establecido en el artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887; artículos 90 inciso 2 y 136 numeral 1 del Código General del Proceso; ley 2213 de 13 de junio de 2022; sentencias de la Corte Constitucional T-689-13 y T-176/19; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; Constitución Política de Colombia, el despacho observado que no somos competentes para tramitar la demanda presentada, la rechaza.

No tener a JORGE ALVARO POLANCO PONTON en calidad de abogado en causa propia debido a que no anexa certificado de Registro Nacional de Abogados en que conste la calidad y vigencia profesional de abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE DEMANDA ABREVIADA DE PROTECCION LEGAL POLICIVA presentada por JORGE ALVARO POLANCO PONTON en nombre propio y contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. representante legal y personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener a JORGE ALVARO POLANCO PONTON en calidad de abogado en nombre propio en este proceso de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00311-00 PROCESO ABREVIADO PROTECCION
LEGAL AMPARO POLICIVO

DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A., AURA STELLA GOMEZ VERGEL Y O QUIEN
HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

3- No declarar nulidad del auto inadmisorio de demanda por no haberse presentado
solicitud al respecto por parte del demandante, quede saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 93 de fecha 10 noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc0856e24b9daceff3bfddb6386f925256db183d7fdd0e1dde38e3fae2630d**

Documento generado en 08/11/2022 08:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180031900
DEMANDANTE: MOISÉS DAVID JALAL LÓPEZ
DEMANDADO: ADANIES RAFAEL OJEDA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicitó desarchivo del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo cjalal@outlook.com fue recibido el día 3 de octubre de 2022 y reiterado el 11 de octubre y 3 de noviembre de 2022, escrito con antefirma de la señora CARMENCITA JEMIMA JALAL LÓPEZ, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó desarchivo del proceso, solicitud a la que se accederá por un término improrrogable de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Ordenar el desarchivo del proceso sub examine por un término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2. Una vez vencido el término anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1050-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d4482f3750410362cb6bf60efa9f3f6486be23f5767ef033b50bb95c3a434a5
Documento generado en 08/11/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180032600
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE
DEMANDADO: JORGE JIMÉNEZ PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada del demandante solicitó requerir al pagador. Sírvas­e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo evamariahinojosa@hotmail.com fue recibido el día 11 de octubre de 2022, escrito suscrito por EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA quien en calidad de apoderada del demandante solicitó requerir al pagador de Colpensiones con el fin de que informe por qué suspendió los descuentos dentro del proceso de la referencia, solicitud a la que se accederá por ser procedente, toda vez que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, la última consignación recibida por parte de COLPENSIONES fue efectuada el 23 de febrero de 2022, sin que se le haya dado orden de levantar la referida medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1051-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d1bf7b76996647b7dcae864bf8a43e34ef69815bdc6d1710ba7e64266a4341

Documento generado en 08/11/2022 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180032600
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE
DEMANDADO: JORGE JIMÉNEZ PACHECO

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2486AB

Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00326-00
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE C.C. 22549143
DEMANDADO: JORGE JIMÉNEZ PACHECO C.C. 3753014

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informe el motivo por el cual suspendió los descuentos dentro del proceso de la referencia, máxima cuando la última consignación recibida por parte de COLPENSIONES fue efectuada el 23 de febrero de 2022.

Se efectúa el presente requerimiento toda vez que revisado el proceso, no se ha dado orden de cancelar y/o levantar la referida medida cautelar que le fue comunicada mediante Oficio No. 00870 fechado 1 de octubre de 2018, mediante el cual se le comunicó que se fijó la cuota alimentaria en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y retribuciones que percibe el demandado, Sr. JORGE JIMÉNEZ en su condición de Pensionado de COLPENSIONES.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor del demandante JOHANA PÉREZ CAÑATE identificada con C.C. 22549143

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21f05a1cbd57e77f6a760791dae23b53557bbb0c66c933577817c4b00f34e5**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CINZIA DIANORA MARTÍNEZ BANQUEZ Y JAMES PAUL CORREA VASCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de traslado de excepción de mérito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el proceso de marras, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOUNION contra CINZIA DIANORA MARTÍNEZ BANQUEZ Y JAMES PAUL CORREA VASCO.

Pues bien, se constata que ambos demandados quedaron notificados, uno electrónicamente y el otro por emplazamiento; la señora NATALIA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de curadora ad litem del demandado JAMES PAUL CORREA VASCO presentó contestación de la demanda, proponiendo excepción genérica, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., de lo que se corrió el traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto.

Este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

"(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".

A efectos de resolver la excepción genérica planteada, el Tribunal Superior de Bogotá determinó:

"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CINZIA DIANORA MARTÍNEZ BANQUEZ Y JAMES PAUL CORREA VASCO.

en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...).¹

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperidad y se seguirá adelante la ejecución.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Declarar no probada la excepción de mérito genérica propuesta por NATALIA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de curadora ad litem del demandado JAMES PAUL CORREA VASCO.
- 2. Seguir adelante la ejecución contra CINZIA DIANORA MARTÍNEZ BANQUEZ Y JAMES PAUL CORREA VASCO y a favor de COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1053-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

¹ Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla.

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753ac822dcb51b11408e1856e665fcc4b17a8490319a9607bb46d636352df74**

Documento generado en 08/11/2022 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó se aclare porcentaje de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica lsantos2503@hotmail.com fue recibido el día 12 de octubre de 2022, solicitud presentada por LIZETH MARÍA SANTOS PORTACIO, quien en calidad de apoderada de la demandante, solicitó:

"(...) sea aclarado el porcentaje dentro de este proceso teniendo en cuenta que el día 17 de febrero del 2022 se declaró la terminación del proceso y se determinó que la cuota estaría basada en el acuerdo realizado entre las partes Acta de conciliación 001768 del 2012. Tenga en cuenta el despacho que en esa fecha el señor CESAR ANDRES RENDON MORA ostentaba el grado de patrullero y tenía una asignación salarial de 1.200.000 y fue establecido bajo el salario del momento el 25% de su asignación mensual y el 30% de las primas de junio y diciembre como se puede observar en dicho documento. (...)

A la fecha el señor cesar Andrés Rendón mora ostenta el grado de intendente con una asignación salarial de 3.836.888 ,su salario se triplico y quedo evidenciado en este proceso en el ejecutivo de alimentos cual era la cuota de alimentos de la menor, liquidación que fue aceptada y aprobada por este despacho ,dicha situación afecta directamente a la menor SAMANTHA LUZ RENDON PERNETT ya que su calidad de vida se ha visto afectada por la disminución de la cuota de alimentos ,por lo tanto solicito a este despacho que teniendo en cuentas la documentación que adjunto notifique al pagador que en este caso ya no sería policía nacional si no CASUR ya que el demandado entro en proceso de retiro y disfrute de su pensión."

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que fueron canceladas en su totalidad las cuotas alimentarias que dieron origen al proceso ejecutivo de alimentos y así mismo se reajustó la cuota dentro del presente proceso, la cual se encuentra fijada de común acuerdo por las partes demandante y demandada así: la suma de \$ 300.000 mensuales por concepto de alimentos, \$200.000 adicionales en el mes de Junio con la prima de servicio y \$ 400.000 adicionales en el mes de diciembre con la prima de navidad, ambas sumas por concepto de vestuario, cuotas que incrementarán anualmente en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de cada anualidad, cuotas que fueron fijadas en el año 201.

Se tiene que actualmente, las anteriores sumas de dineros obedecen a la cuota alimentaria que está pactada por las partes y no pueden ser reajustadas de oficio por parte del juzgador, razón por la cual no resulta del caso aclarar las sumas acordadas por las partes intervinientes.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

Se exhorta a la parte demandante a que, de considerarlo procedente, presente una solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA debidamente sustentada y con acompañamiento de todas las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aclarar las sumas de dinero objeto de conciliación pactadas por la demandante y el demandado.
2. Exhortar a la parte demandante a que, de considerarlo procedente, presente una solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA debidamente sustentada y con acompañamiento de todas las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 1057-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 08433408900120220034900

COMITENTE: JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RAD DE ORIGEN: 08001-40-53-012-2009-01062-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de recurso de reposición interpuesto por el interesado RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado en fecha 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó despacho comisorio al no haberse subsanado, toda vez que considera que en el auto en mención se ordena oficiar al Comitente para que anexe al despacho comisorio copia del certificado de tradición del inmueble 041-135416.

Pues bien, revisado el auto mediante el cual se inadmitió el proceso, se dispuso:

“El despacho de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso que establece:”

...La providencia que confiera una comisión indicara su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevara una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes...”, artículo 595 numeral 5 CGP y artículo 601 inciso 2 CGP: “...El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuera la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”, (y este observamos no es el caso del bien que es objeto de orden de secuestro en el comisorio), inadmite la comisión proveniente del centro de servicios ejecución civil municipal de Barranquilla, J003-JUL2022, librado dentro de proceso ejecutivo radicado con No 08001-40-53-012-2009-01062-00, en que es demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandado ROBERT CANTILLO BARRIOSNUEVOS, fecha 9 de julio de 2022 proferida por el Juzgado quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, debido que no fue anexo al comisorio certificado de instrumentos públicos con FMI No 041-135416 o el que corresponda, observado que se trata de una diligencia de secuestro de bien inmueble proindiviso, este debe estar plenamente identificado y



DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 08433408900120220034900

COMITENTE: JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RAD DE ORIGEN: 08001-40-53-012-2009-01062-00

lo considera exigible la norma antes transcrita. Se solicita al comitente anexe al comisorio con el fin de imprimirle el trámite que corresponda. Oficiese dando cuenta de la presente decisión y de la solicitud del despacho.”

Revisado el proceso y providencia atacada, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO toda vez que, al inadmitirse, se ofició al recurrente y no al juzgado comitente, razón por la cual, es del caso reponer el auto calendado 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó el proceso.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. (Cursiva fuera de texto original)

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto calendado 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó el proceso.



DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 08433408900120220034900
COMITENTE: JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RAD DE ORIGEN: 08001-40-53-012-2009-01062-00

En su lugar, una vez sea notificado el presente proveído, oficiar al comitente dando cuenta del auto objeto de inadmisión con el fin de que remitan certificado de instrumentos públicos con FMI No 041-135416 o el que correspon­da. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. REPONER el auto calen­dado 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó el proceso y dejarlo sin efecto.
- 2. Una vez sea notificado el presente proveído, oficiar al comitente dando cuenta del auto objeto de inadmisión con el fin de que remitan certificado de instrumentos públicos con FMI No 041-135416 o el que correspon­da.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 950-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 059-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con número de NIT. 901.294.113-3, a través de apoderada judicial, doctora **JOHANNA PRADA DÍAZ**, contra **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ** y **MARCO TORRES ESCOBAR**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el presente proceso, el despacho observa que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en secretaria por el termino de cinco (5) días para que fuese subsanada, por lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido.

Ahora bien, del examen realizado a los documentos referidos en el Acápite de Pruebas, efectivamente se observa que emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 059-2022**

que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con número de NIT. 901.294.113-3, y en contra de las partes demandadas, **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.291.709 y **MARCO TORRES ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.295.909, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

2.- ORDENAR a las partes demandadas, **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.291.709 y **MARCO TORRES ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.295.909, a pagar las siguientes sumas:

a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$2.556.294), correspondiente al valor del capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. De igual forma, désele cumplimiento a los Artículos 291, 292 y 293 Ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETESE embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de las partes demandadas, **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ**,



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 059-2022**

identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.291.709 y **MARCO TORRES ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.295.909, como empleados de la Empresa **INTEGRALES DE SEGURIDAD**.

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a la empresa **INTEGRALES DE SEGURIDAD**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con NIT. 901.294.113-3, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posean las partes demandadas, **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.291.709 y **MARCO TORRES ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.295.909, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, HELM BANK, BANCO SUDAMERIS.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L.** (\$3.834.441), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

7.- OFÍCIESE en tal sentido, a DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL,



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 059-2022**

BANCO W, HELM BANK, BANCO SUDAMERIS, para lo de su conocimiento a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con NIT. 901.294.113-3, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

8.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.545.572., y T.P. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la demandante **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con NIT. 901.294.113-3

9.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e806f3ff0284b040ddf341fa79e9b4710b5858134ef223a7a7d910a73863d5c**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 060-2022**

Malambo – Atlántico, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. 2170 ICACH

Señores directores:

BANCO DE BOGOTA correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO AV VILLAS correo: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO PICHINCHA S.A. correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. correo: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO DAVIVIENDA S.A correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

BANCO CAJA SOCIAL S.A. correo:

embargoyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO DE OCCIDENTE correo: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

BANCO BBVA COLOMBIA correo: notificaciones.co@bbva.com

BANCOLOMBIA S.A. correo: bancolombia@pasalagando.com.co

BANCO POPULAR. Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO ITAU CORPBANCA. Correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA. Correo: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

COOPCENTRAL. Correo: coopcentral@coopcentral.com.co

BANCAMIA. Correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

BANCO W. Correo: embargos@bancow.com.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con número de NIT. 901.294.113-3, a través de apoderada judicial, contra **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ** y **MARCO TORRES ESCOBAR**, y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posean las partes demandadas, **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.291.709 y **MARCO TORRES ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.295.909, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, HELM BANK, BANCO SUDAMERIS.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L.** (\$3.834.441), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 060-2022**

Así las cosas, se le ordena que proceda a realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con número de NIT. 901.294.113-3. -En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. -

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ae0e527109adac8181c87cce8e1ff0ba6b3703ec5f7968b6ac974e55ed4ac**

Documento generado en 09/11/2022 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220035700**

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

DEMANDADO: **MARRIAGA DE LA HOZ ROBERTO ANTONIO Y TORRES ESCOBAR MARCO ANTONIO**

AUTO: **ICACH N 060-2022**

Malambo – Atlántico, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2171 ICACH**

Señores:

INTEGRALES DE SEGURIDAD

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con número de NIT. 901.294.113-3, a través de apoderada judicial, contra **ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ** y **MARCO TORRES ESCOBAR**, y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de las partes demandadas, como empleados de la Empresa **INTEGRALES DE SEGURIDAD**.

En consecuencia, se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con NIT. 901.294.113-3, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, empresa identificada con número de NIT. 901.294.113-3. - En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc48e00ad551fb1f926c578e6f0a0079681e59a923def0f3b5da133970d2c98**

Documento generado en 09/11/2022 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2008-00398-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ
DEMANDADO : INGRID ESTHER YIME SEGOVIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de noviembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta que en fecha 26 de agosto de 2022 fue presentada subsanación por el abogado CARLOS ARTURO FANDIÑO GOMEZ en calidad de abogado de ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL. Malambo, nueve de noviembre (9) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO A LA SUBSANACION:

Presentada la subsanación dentro de término legal debido a que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 56 en fecha 19 de agosto de 2022. En el auto inadmisorio de demanda se ordenó al demandante adecuar hechos y pretensiones por corresponder la demanda a alimentos para mayor; aportar nuevo poder que se adecue al proceso inicial y aporte acta de conciliación o no conciliación como requisito de procedibilidad. El despacho observa que el demandante subsana presentando demanda en que insiste en tener entre personas demandadas a STEFANY GREIS, YIME LEROY y MICHEL NIKE CAMARGO YIME no obstante hacer alusión en pretensión 1 de la demanda a sentencia de fecha 16 de mayo de 2013 en que se fija como cuota alimentaria definitiva el 35% por ciento del salario y prestaciones sociales del demandado. En esa sentencia no se observa en la parte resolutive comprender como beneficiarios de los alimentos fijados en la parte resolutive a las personas antes mencionadas, solo esta como alimentaria la señora INGRID ESTHER YIME SEGOVIA en calidad de conyugue y no existe información de alimentos fijados en favor de las personas citadas en el principio de este texto, en el expediente ni proveniente de otro juzgado. Aporta poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria 8 de Barranquilla, en que cita nuevamente como demandados a STEFANY GRESIS, NIKE LEROY y ELIECER CAMARGO YIME y acta de no acuerdo por inasistencia expedido por el centro de conciliación en equidad de las Nieves en que aparece como convocante el demandando y convocada la demandada INGRID ESTHER YIME SEGOVIA fechada 8 de noviembre de 2021.



RADICACIÓN No. 084334089001-2008-00398-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ
DEMANDADO : INGRID ESTHER YIME SEGOVIA Y OTROS

El despacho de conformidad con lo establecido en sentencia de la Corte Constitucional T-1274/6 DICIEMBRE DE 2005 MP RODRIGO ESCOBAR GIL y parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene subsanada la irregularidad consistente en haberse exigido anexar a la demanda requisito de procedibilidad acta de conciliación prejudicial en auto inadmisorio notificado en fecha 19 de agosto de 2022 por estado No 56, toda vez que no es necesario ese anexo por tratarse este asunto de una modificación de cuota alimentaria en que la norma exige de aportarlo y no fue presentada al respecto nulidad del auto por la parte interesada, continúese el trámite del proceso. Este proceso tuvo origen como alimentos para mayor no alimentos para menor que consideramos es la confusión en que persiste el demandante exceptuando el acta de conciliación anexa en que solo se convoca a la señora INGRID ESTHER YIME SEGOVIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 4 y 12, 90 inciso 1 del CGP y sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5487-2022 RADICADA 13001-22-13-000-2022-00129-01 de fecha 5 de mayo de 2022 y principios de economía procesal, celeridad procesal, saneamiento y debido proceso del CGP, el despacho reorienta el proceso en el sentido de reafirmar que se trata de alimentos para mayor en que es alimentaria la señora INGRID ESTHER YIME SEGOVIA, admite el escrito presentado subsanando demanda, como una petición o solicitud de exoneración de alimentos. Previo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 397 numeral 6 del CGP a la que se citara a la parte contraria informándosele que deberá comparecer y presentar en la audiencia pruebas en su poder que considere necesarias para la defensa de sus intereses y se pronunciara el despacho respecto de las aportadas en la subsanación o las que el juez considere pertinente practicar de oficio, remita el demandante copia de la petición con sus anexos a la parte demandada y anexe constancia de su recibido teniendo en cuenta que este asunto no involucra medidas cautelares. No se tendrá como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS ARTURO FANDIÑO GOMEZ hasta tanto adecue el poder a las circunstancias procesales antes mencionadas incluyendo su correo electrónico y aporte certificado de vigencia de su calidad de abogado del Registro Nacional de Abogados.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; artículos 42 numerales 1, 4 y 12, 90 inciso 1, 17 numeral 6,



RADICACIÓN No. 084334089001-2008-00398-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ
DEMANDADO : INGRID ESTHER YIME SEGOVIA Y OTROS

21 numeral 7, 42 numerales 1, 4 y 12, 90 inciso 1 y artículo 397 numeral 6 del CGP; sentencia C-1005/2005 de 30 de octubre de 2005 MP ALVARO GALVIS TAFUR; artículo 411 del Código Civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006; ley 2213 de junio 13 de 2022; Corte Suprema de Justicia STC5487-2022 RADICADA 13001-22-13-000-2022-00129-01 de fecha 5 de mayo de 2022; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, el despacho admite petición de exoneración de alimentos hecha por ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ en contra de la señora INGRID ESTHER YIME SEGOVIA.

No se tenga al doctor CARLOS ARTURO FANDIÑO GOMEZ en calidad de apoderado judicial del demandante ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ hasta tanto adecue el poder a las circunstancias procesales vigentes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUJICAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1- ADMITIR PETICION DE EXONERACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada en favor de ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ mediante abogado doctor CARLOS ARTURO FANDIÑO GOMEZ y en contra de INGRID ESTHER YIME SEGOVIA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Notifíquese a la demandada INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

3- Llévase el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I capítulo II artículo 397 del Código General del Proceso.

4- Tener subsanada la irregularidad consistente en haberse exigido anexar a la demanda requisito de procedibilidad acta de conciliación prejudicial, continúese el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No. 084334089001-2008-00398-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ
DEMANDADO : INGRID ESTHER YIME SEGOVIA Y OTROS

5- Remita el demandante copia de la petición con sus anexos a la parte demandada y anexe constancia de su recibido teniendo en cuenta que este asunto no involucra medidas cautelares.

6- No se tenga como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS ARTURO FANDIÑO GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 93 de fecha 10 noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff699467e0fd0e4f2a7b03f2eeb4e2b94ac9d700c33a6fd377ba8eb4a6dc1291**

Documento generado en 08/11/2022 08:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220043400
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LÓPEZ PABA
DEMANDADO: ANA SILVA CAICEDO DE MALLARINO, LUIS CARLOS MALLARINO EWBLIN MALLARINO CAICEDO y SORANY MALLARINO CAICEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 27 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220043400
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LÓPEZ PABA
DEMANDADO: ANA SILVA CAICEDO DE MALLARINO, LUIS CARLOS MALLARINO EWBLIN MALLARINO CAICEDO y SORANY MALLARINO CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1043-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcaacde6488b7830723b04dde85695001ce911edd84d0331be515df370b9fddc
Documento generado en 08/11/2022 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220045800**

SOLICITANTES: **GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO Y CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA**

AUTO: **ICACH N° 065-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, interpuesta por **GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO** y **CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA**, mediante apoderado judicial, doctor **NELSON ALTAMAR DONADO**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión; toda vez que, en primer lugar, si bien es anexado el Registro Civil de Matrimonio, para demás efectos procesales se hace necesario en igual forma, que sean aportados los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los solicitantes, a fin de conocer las respectivas Notarias en las que estos se encuentran registrados y poder oficialarlas para las respectivas anotaciones.

Por otro lado, si bien se manifiesta que la demanda es de común acuerdo y se acredita en igual forma con el poder otorgado por ambos cónyuges, se hace necesario mencionar, si se procrearon hijos, y de ser así, indicar sí estos son menores de edad o si existe alguno que haya alcanzado la mayoría de edad. Ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de los menores, por tanto, en caso de existir hijos menores, deberán aportar acuerdo sobre la custodia y cuidados personales del menor.

Por lo expuesto considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,



PROCESO: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220045800**

SOLICITANTES: **GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO Y CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA**

AUTO: **ICACH N° 065-2022**

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, interpuesta por **GLORIA MARIA GOMEZ DELGADO** y **CARLOS ALBERTO POVEDA PEÑA**, mediante apoderado judicial, doctor **NELSON ALTAMAR DONADO**, conforme las motivaciones expuestas en el presente auto. -

2.- MANTÉNGANSE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f24a9849dea611ca3316a53b0361e3f05a6d20e39ed36833ad2fe952506975**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220046300**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **PAULA ANDREA CARRANZA DIAZ**

AUTO: **ICACH N° 060-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **PAULA ANDREA CARRANZA DIAZ**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se advierte que las pretensiones no son claras, en el sentido de que pretende o solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado.

Lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220046300**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **PAULA ANDREA CARRANZA DIAZ**

AUTO: **ICACH N° 060-2022**

disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se reitera que no se es claro el demandante en cuanto a lo que se pretende, como se estipula en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe venir expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, con relación al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede establecer que este no se encuentra debidamente actualizado, para ello, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que si bien estos Certificados por regla general son emitidos por esta entidad, hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales Certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de ello se establece que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto quiere decir, que, al momento de la presentación de la demanda, el certificado contaba con más de treinta (30) días desde su expedición.

De igual forma, se ha de indicar que si bien es cierto, la parte demandante manifiesta la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación del demandado, no es menos cierto que, no aportó las respectivas evidencias que dieran fe de lo dicho, ello guarda correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes"



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220046300**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **PAULA ANDREA CARRANZA DIAZ**

AUTO: **ICACH N° 060-2022**

Finalmente, al constatar la demanda, se observa que la misma es ilegible e indescifrable a la vista, lo que no permite establecer con claridad lo alegado y pretendido, por lo que se hace necesario que se aporte nuevamente de forma legible dicho documento.

Igualmente, tenemos que, en armonía con el Artículo 2.8.2.7.2., que establece las características del documento electrónico de archivo establecidas en el Decreto 1080 de 2015, y los requisitos para la presunción de autenticidad de los documentos electrónicos de archivo definidos en el Artículo 2.8.2.7.3, del Decreto en mención, así como, la Ley 527 de 1999 y las características según la NTC-ISO 30300 y la ISO 15489-1, en el entendido de la autenticidad del documento electrónico, en el efecto de acreditar que un documento es lo que pretende ser, sin alteraciones o corrupciones con el paso del tiempo.

Lo antes mencionado acredita la necesidad de confianza del documento respecto al contexto, estructura y contenido, así como, su disponibilidad, que se entiende en un documento electrónico, como la capacidad actual y futura de que tanto el documento como sus metadatos asociados puedan ser consultados, localizados, recuperados, presentados, interpretados, legibles, y por tanto estar en condiciones de uso.

Por todo lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente Demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220046300**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **PAULA ANDREA CARRANZA DIAZ**

AUTO: **ICACH N° 060-2022**

12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **PAULA ANDREA CARRANZA DIAZ**, conforme las motivaciones expuestas en el presente auto. -

2.- MANTENGASE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2ae7fd70fb1fe9d1f804137c9fafbd64c456b07e932827203f7b5157bfdc0**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**

AUTO: **ICACH N 061-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse proveer. - Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se advierte que las pretensiones no son claras, en el sentido de que pretende o solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado.

Lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**

AUTO: **ICACH N 061-2022**

moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se reitera que no se es claro el demandante en cuanto a lo que se pretende, como se estipula en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe venir expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, con relación al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede establecer que este no se encuentra debidamente actualizado, para ello, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que si bien estos Certificados por regla general son emitidos por esta entidad, hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales Certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de ello se establece que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto quiere decir, que, al momento de la presentación de la demanda, el certificado contaba con más de treinta (30) días desde su expedición.

De igual forma, se ha de indicar que si bien es cierto, la parte demandante manifiesta la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación del demandado, no es menos cierto que, no aportó las respectivas evidencias que dieran fe de lo dicho, ello guarda correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes"



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046400**

DEMANDANTE: **VIVA TU CREDITO S.A.S**

DEMANDADO: **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**

AUTO: **ICACH N 061-2022**

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **YOSIMAR ACOSTA VARGAS**, conforme las motivaciones expuestas en el presente auto.

2.- MANTENGASE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c842fbd1f2105913d87a09e6f9a9ff122699d03de79c893944c504f8a7c2a**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE FUJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049100**

DEMANDANTE: **LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ**

DEMANDADO: **HABIB RAFAEL SICILIANO RAMIREZ**

AUTO: **ICACH N 062-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de **ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**, interpuesta por **LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.580.438, mediante apoderada judicial, doctora **SABRINA ISABEL BLANCO SANTIAGO**, contra **HABIB RAFAEL SICILIANO RAMIREZ**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, si bien la parte demandante aporta la dirección de correo electrónico de notificaciones del demandado, ésta no manifiesta la forma en que obtuvo el mismo, y mucho menos aportó las respectivas evidencias que dieran constancia de ello, lo antes dicho, guarda correspondencia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes*"

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**



PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE FUJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049100**

DEMANDANTE: **LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ**

DEMANDADO: **HABIB RAFAEL SICILIANO RAMIREZ**

AUTO: **ICACH N 062-2022**

1.- INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**, interpuesta por **LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.580.438, mediante apoderada judicial, doctora **SABRINA ISABEL BLANCO SANTIAGO**, contra **HABIB RAFAEL SICILIANO RAMIREZ**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- MANTÉNGANSE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac078e62d1ffee01e95e56d04675a27ebcb496a7d12293de65c45524e6dc8a**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**

DEMANDANTE: **COOMESARC**

DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**

AUTO: **ICACH N 063-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, mediante endosatario en procuración, doctor **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, contra **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**NICIPAL.** Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se observa que emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los Artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código general del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, y en contra de la parte demandada **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.669.168, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. –



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**

DEMANDANTE: **COOMESARC**

DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**

AUTO: **ICACH N 063-2022**

2.- ORDENAR a la parte demandada, **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.669.168, a pagar las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, correspondiente al valor del capital.
- b) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. De igual forma, désele cumplimiento a los Artículos 291, 292 y 293 Ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETESE embargo y retención del 25% del salario devengado o por devengar del demandado, **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.669.168, como empleado de la empresa **PESCADERIA LA BALLENA AZUL**.

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **PESCADERIA LA BALLENA AZUL**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada, **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.669.168, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA.



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**

DEMANDANTE: **COOMESARC**

DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**

AUTO: **ICACH N 063-2022**

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

7.- OFÍCIESE en tal sentido, a DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA., para lo de su conocimiento; a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

8.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.143.124.668, y T.P. 261.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4.

9.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38feda210e761bf00118218b264661ff561ba73ddb2e3408ac40461231367d57**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**
DEMANDANTE: **COOMESARC**
DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**
AUTO: **ICACH N 063-2022**

Malambo – Atlántico, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2172 ICACH**

Señores:

PESCADERIA LA BALLENA AZUL

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, mediante endosatario en procuración, doctor **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, contra **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, y en consecuencia ordenó **DECRETAR** embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de la parte demandada, como empleado de la Empresa **PESCADERIA LA BALLENA AZUL**.

Es por ello que se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4. -En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303affaa2a4e4edc9fb48a606700849c1c3e73a32d64c58d821aa6c58b06a53c**

Documento generado en 09/11/2022 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**
DEMANDANTE: **COOMESARC**
DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**
AUTO: **ICACH N 063-2022**

Malambo – Atlántico, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2173 ICACH**

Señores directores:

BANCO DE BOGOTA correo: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS correo: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PICHINCHA S.A. correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. correo: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA S.A correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com.
BANCO CAJA SOCIAL S.A. correo:
embargoyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE correo: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA correo: notificaciones.co@bbva.com
BANCOLOMBIA S.A. correo: bancolombia@pasalagando.com.co
BANCO POPULAR. Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO ITAU CORPBANCA. Correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA. Correo: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
COOPCENTRAL. Correo: coopcentral@coopcentral.com.co
BANCAMIA. Correo: notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO W. Correo: embargos@bancow.com.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, mediante endosatario en procuración, doctor **MIGUEL CAICEDO RESARTE**, contra **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, y en consecuencia ordenó **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada, **JAIRO ANTONIO RUA REALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.669.168, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA.

En consecuencia, **reténgase** hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso; siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

Es por ello que se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049200**

DEMANDANTE: **COOMESARC**

DEMANDADO: **JAIRO ANTONIO RUA REALES**

AUTO: **ICACH N 063-2022**

casilla °. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante **COOMESARC**, identificado con número de NIT. 900.807.181-4. -En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.* -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. -

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc6fd29cb710d78764ac2ce5a6b709823c55825f8c2cce427ee961252ed1a**

Documento generado en 09/11/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049500**

DEMANDANTE: **FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO**

DEMANDADO: **CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ**

AUTO: **ICACH N 064-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, interpuesta por **FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.874.243, mediante apoderado judicial, doctor **NELSON ANTONIO REYES CERVANTES**, contra **CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvese proveer. - Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido por competencia a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo**, desde el **Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**; y una vez estudiada la Demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se observa que la parte demandante solicita el pago de intereses, pero no establece la modalidad de los mismos; ello conforme lo consagrado en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, si bien, la parte demandante aporta el correo de notificaciones del demandado, como se observa en el memorial de subsanación presentado ante el juzgado que remite la competencia, no es menos cierto que, no manifiesta la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado, y mucho menos aporta las respectivas evidencias que dieran fe de lo dicho, ello guarda correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes*"



PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049500**
DEMANDANTE: **FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ**
AUTO: **ICACH N 064-2022**

Por otro lado, se debe aclarar también, que si bien es cierto, con la Ley 2213 del 2022, se establecen las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título base de la ejecución, que para el presente proceso es el acta de conciliación celebrada, que como la misma decanta presta mérito ejecutivo, debe ser presentado en original.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19), por la cual se expide la Ley 2213 de 2022, anteriormente mencionada, y califica este tipo de omisiones (*aportación del Título ejecutivo en la demanda en original*) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital, como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el Artículo 245 del Código General del Proceso, el cual regula la controversia anteriormente citada en su Inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En tal sentido, se precisa que, si bien al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, resulta indispensable que el demandante o aportante indique en la demanda en donde se encuentra el documento original.

Finalmente, observado el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el embargo del salario devengado por el demandado en **FONCOLPUERTOS**, lo que hace pensar que el demandado se encuentra laborando en dicha entidad, ahora bien, dentro de los documentos anexos y tal como consta en el acta de conciliación se establece que el mencionado, obra como pensionado de dicha entidad. Es por ello que la parte demandante debe hacer claridad tanto de lo expuesto como de lo pretendido.



PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049500**
DEMANDANTE: **FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ**
AUTO: **ICACH N 064-2022**

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, interpuesta por **FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.874.243, mediante apoderado judicial, doctor **NELSON ANTONIO REYES CERVANTES**, contra **CARLOS ARTURO MANOTA DE LA HOZ**, conforme las motivaciones expuestas en el presente auto. -

2.- MANTÉNGANSE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08220df7666248f46f1579ad8d72cff84f517cdeaad5e312d323ec4d1eb89c6d**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**

DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**

AUTO: **ICACH N 068-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046-0, mediante endosatario en procuración, doctora **MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ**, contra **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse proveer. - Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se advierte que las pretensiones no son claras, en el sentido de que pretende o solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado.

Lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**

DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**

AUTO: **ICACH N 068-2022**

moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se reitera que no se es claro el demandante en cuanto a lo que se pretende, como se estipula en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que lo que se pretenda, debe venir expresado con precisión y claridad.

En segundo lugar, con relación al Certificado de Existencia y Representación Legal, se puede establecer que este no se encuentra debidamente actualizado, para ello, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que si bien estos Certificados por regla general son emitidos por esta entidad, hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales Certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de ello se establece que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Conforme a lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del dieciséis (16) de agosto de 2022, esto quiere decir, que, al momento de la presentación de la demanda, el Certificado contaba con más de treinta (30) días desde su expedición.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049700**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPDESCAR**
DEMANDADO: **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**
AUTO: **ICACH N 068-2022**

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **COOPERATIVA COOPDESCAR**, identificada con número de NIT. 900.202.046-0, mediante endosatario en procuración, doctora **MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ**, contra **FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- MANTÉNGANSE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556266da46c9f389d87146b3731cb1afe4bc3b47823facd7c14ffb92be306e72**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049900**

SOLICITANTES: **LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO**

AUTO: **ICACH N° 067-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, interpuesta por **LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ** y **JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial, doctor **NELSON ALTAMAR DONADO**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer. Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, se vislumbra que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión; toda vez que, en primer lugar, si bien es anexado el Registro Civil de Matrimonio, y se manifiesta que se realizó solicitud para obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes, se hace necesario que al momento de ser subsanada la demanda sean aportados dichos Registros Civiles de Nacimiento, a fin de conocer las respectivas Notarias en las que estos se encuentran registrados y poder así, oficiarlas cuando se requiera para las respectivas anotaciones.

Por otra parte, si bien se manifiesta que la demanda es de común acuerdo y se acredita en igual forma con el poder otorgado por ambos cónyuges, se hace necesario mencionar, si se procrearon hijos, y de ser así, indicar si estos son menores de edad o si existe alguno que haya alcanzado la mayoría de edad. Ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de los menores, por tanto, en caso de existir hijos menores, deberán aportar acuerdo sobre la custodia y cuidados personales del menor.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se



PROCESO: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220049900**

SOLICITANTES: **LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ Y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO**

AUTO: **ICACH N° 067-2022**

procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, interpuesta por **LIDIA ESTHER DURAN JIMENEZ** y **JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial, doctor **NELSON ALTAMAR DONADO**, conforme las motivaciones expuestas en el presente auto.

2.- MANTÉNGANSE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365538cb38740127bd16f12e7ac1c864eb6eb845685bb0f24e41b03f360d0277**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051300**

DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**

DEMANDADO: **MARTIN ENRIQUE GÓMEZ RICO**

AUTO: **ICACH N 069-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**, identificado con número de NIT. 860.050.750-1, mediante apoderada judicial, doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **MARTIN ENRIQUE GÓMEZ RICO**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvese proveer. - Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –


IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la Demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, toda vez que, en primer lugar, bien es cierto, que con la Ley 2213 del 2022 se establecen las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho aclara que en el marco de la Ley 2213 de 2022, se califica este tipo de omisiones (*aportación del Título Valor en la demanda en original*) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (*escáner del Título Valor*) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el Artículo 245 del Código General del Proceso, el cual regula la controversia anteriormente citada en su Inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051300**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**
DEMANDADO: **MARTIN ENRIQUE GÓMEZ RICO**
AUTO: **ICACH N 069-2022**

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En tal sentido, se precisa que, si bien al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, resulta indispensable que el demandante o aportante indique en la demanda en donde se encuentra el documento original, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder o en poder del demandante, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**, identificado con número de NIT. 860.050.750-1, mediante apoderada judicial, doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **MARTIN ENRIQUE GÓMEZ RICO**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- MANTÉNGANSE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051300**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**
DEMANDADO: **MARTIN ENRIQUE GÓMEZ RICO**
AUTO: **ICACH N 069-2022**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4967617f71a782880a2360d4314dd45bf7c75d4331e90f581b15d891295dc3ff**

Documento generado en 09/11/2022 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **JHON FREDDYS PAYARES DELGADO**
AUTO: **ICACH N 070-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificada con número de NIT. 901.239.411-1, mediante apoderado judicial, doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, contra **JHON FREDDYS PAYARES DELGADO**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer. - Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido por competencia a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo**, desde el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico**; y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, se observa que la parte demandante solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultáneo de los intereses corrientes y moratorios, en todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado; lo antes dicho guarda fundamento en el concepto No. 1999056897 - 2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria, en la que ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051400**
DEMANDANTE: **VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **JHON FREDDYS PAYARES DELGADO**
AUTO: **ICACH N 070-2022**

incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

Por tal motivo, se establece que no se es claro en cuanto a lo que se pretende, pues se estaría presentando el cobro de los moratorios aun dentro del término de pago de los intereses corrientes, siendo claro que no se pueden empezar a tazar los intereses moratorios en la fecha establecida para el pago de la deuda, todo ello, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el que se establece que, lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificada con número de NIT. 901.239.411-1, mediante apoderado judicial, doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, contra **JHON FREDDYS PAYARES DELGADO**, conforme las motivaciones expuestas en el presente auto. -

2.- MANTENGASE en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00dd5872c03da13f94a7a68e8ef6ea83b3a79f9c2295ac51d3b76401530a599**

Documento generado en 09/11/2022 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150059300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: OMAR ESTANISLAO ORTEGA GÓMEZ Y SANTIAGO ABAD PÉREZ DORIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante presentó solicitud. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo j02pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 11 de octubre de 2022, Oficio No. 2437 librado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, mediante el cual nos comunican decreto de medida cautelar de embargo del REMANENTE a favor de OMAR ESTANISLAO ORTEGA GÓMEZ, en el proceso sub examine que cursa en este Despacho.

Pues bien, estudiado el expediente, se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado y se comunicará ello al Juzgado solicitante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tomar atenta nota del embargo del remanente que se le llegaren a desembargar al demandado OMAR ESTANISLAO ORTEGA GÓMEZ, decretado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA dentro del proceso ejecutivo con radicado: 23-001-41-89-002-2016-00960- 00, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado solicitante dando cuenta de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1049-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2a48910330d09a65a54c7ab6803517f819bc04a77c0b23e5b6afb426b1e**

Documento generado en 08/11/2022 06:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>